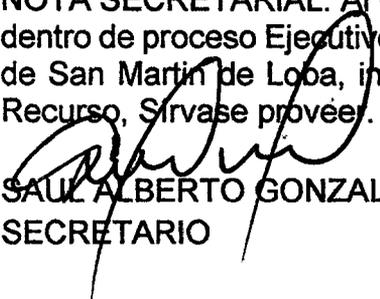


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso. Sirvase proveer. Marzo diecisiete (17) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO - EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	FE MARIA MACHADO BALLESTEROS.
APODERADO:	MELISA SARMIENTO RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.
RADICADO TYBA:	13-667-40-89-001-2013-00004-02.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra auto del 06 de febrero de 2.023, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora FE MARIA MACHADO BALLESTEROS, contra el señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.

ANTECEDENTES

A través de auto del 06 de febrero de 2.023, el Juez de conocimiento Resolvió **"CUESTION UNICA: NEGAR LA TERMINACION QUE POR DESISTIMIENTO TACITO solicito el apoderado judicial del demandado WILLIAM CAMARGO TRESPALACIOS, dentro de este asunto. Lo anterior en consideración a lo brevemente expuesto."**; señalando que, por haber emitido Auto de Obedézcase y Cúmplase del 30 de noviembre de 2.022, no ha operado el termino descrito en el artículo 317 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO

A través de memorial del 09 de febrero de 2.023, el Apoderado Judicial de la parte demandada presento Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, aduciendo que no se encontraba conforme con lo decidido por el A-quo en el auto de fecha 06 de febrero de 2.023, indicando que, lo que pretende no es la terminación

del proceso solo el levantamiento de las medidas cautelares, por no haberse adelantado las mismas en el proceso.

Afirma el recurrente que, si debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, para que sean desistidas las medidas cautelares dentro del proceso, en ocasión a que el demandante está dilatando el proceso con peticiones.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, recorriendo dentro del término legal, por parte del apoderado judicial del demandado, donde indico que, no es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, porque, el proceso tiene actuaciones recientes al respecto.

Es por ello que, mediante auto del 21 de febrero de 2.023, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, al encontrar bien ceñida a la Ley su decisión, resolvió mantener lo dispuesto en la providencia del 06 de febrero de 2.023, consecuentemente, concedió el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece el DESISTIMIENTO TÁCITO, en los procesos civiles, para el tema en específico, traemos a colación el artículo 317 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Para el tema del Desistimiento Tácito, nuestra Corte Suprema de Justicia en sendas Jurisprudencias sobre el tema, ha tenido un planteamiento uniforme, tal

como lo dejo sentado en la Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022, Magistrada Ponente Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ, donde se expuso:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las

«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Conforme al anterior texto normativo del CGP y Jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, es dable entender que, para poder Decretar el Desistimiento Tácito, se deben cumplir las prerrogativas de alguno de los dos numerales allí expuestos, esto es, que se haya impuesto una carga procesal dentro de un término específico o que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado durante un año o dos si tiene Sentencia o Auto que Siga Adelante la Ejecución.

Dentro del asunto de marras, se pretende se revoque la providencia de fecha 06 de febrero hogañó, el cual, atendiendo los lineamientos antes esbozados, puede concluir esta Judicatura, que la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado, apoyada, por sus Recursos dentro de los términos legales, no le asiste razón dentro del presente proceso Ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto pretende que se le Decrete un Desistimiento Tácito, respecto de las Medidas Cautelares decretadas y practicadas en el proceso, situación que no es procedente ni aplicable al caso, conforme a los Fundamentos Jurídicos de nuestra Alta Corte, ni está reglamentado así rigurosamente en el Art. 317 del CGP.

Ahora bien, atendiendo al trámite del asunto de marras, se tiene que, conforme al Expediente Digital, la última actuación encaminada a la ejecución de las medidas cautelares practicadas en el proceso, fue el 30 de noviembre de 2.022, mediante Auto de Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior, que Confirmando la Providencia del 12 de Septiembre de 2.022 (donde se resolvió: “No acoger la solicitud elevada por la parte demandante de, remitir copia de diligencia de embargo y secuestro que hace parte del proceso ejecutivo hipotecario 136674089001- 2012-0072- 00, para que surtan efecto en el proceso, ratificar diligencia de avalúo y dejar sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022”); lo que permite concluir, que el proceso no ha permanecido inactivo, ni su cuaderno de Medidas Cautelares.

En razón a todo lo anterior, que la providencia objeto de alzada está ajustada a Derecho, por lo que, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), emitida por el Juez Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

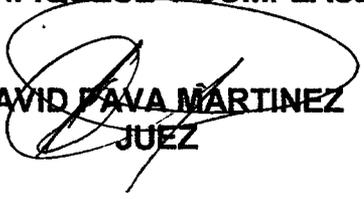
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 06 de febrero de 2.023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora FE MARIA MACHADO BALLESTEROS, contra el señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

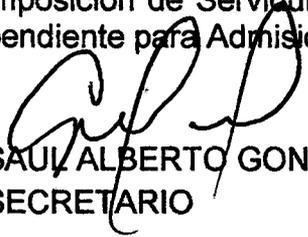
TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, informándole que se encuentra pendiente para Admisión. Sírvase proveer. Marzo nueve (09) del 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo nueve (09) del dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	FILIGRANA SOLAR S.A.S.
APODERADO:	YESICA LISETH VILLAMIZAR RAMIREZ..
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda VERBAL ESPECIAL de SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, formulada por la SOCIEDAD FILIGRANA SOLAR S.A.S. a través de su representante legal, mediante Apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y la ESCUELA NORMAL de MOMPOX, está pendiente la Admisión de la demanda.

El lote de terreno donde se pretende para la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tiene una extensión total de **NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m2) APROXIMADAMENTE**, que el área requerida corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m2) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO.**

AREA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA 0 Ha y 1159.79 m2			
Cuadro de Coordenadas ¹			
VÉRTICE	NORTE	ESTE	DISTANCIA m2
86	2577787.98	4844277.77	48.77
87	2577817.16	4844316.85	20.5
88	2577800.78	4844329.17	44.38
89	2577767.72	4844299.55	29.74

DESCRIPCION DE LINDEROS SERVIDUMBRE ELECTRICA: Punto de Partida: Se tomó como tal el punto número (86) de coordenadas planas $x = 4844277.77$ m.E – $Y = 2577787.98$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Pública Mompox – El Banco, el Predio Subestación Eléctrica Mompox y el Globo a deslindar. **Colinda así:** **NORTE:** Del punto número (86) se continua en sentido general Noreste, colindando con el Predio Subestación Eléctrica Mompox, en línea recta y con una distancia de 48.77 metros, hasta encontrar el punto número (87) de coordenadas planas $X = 4844316.85$ m.E – $Y = 2577817.16$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Subestación Eléctrica Mompox y el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal). **ESTE:** Del punto número (87) se continua en sentido general Sureste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 20.50 metros, punto número (88) de coordenadas planas $X = 4844329.17$ m.E – $Y = 2577800.78$ m.N. **SUR:** Del punto número (88) se continua en sentido general Suroeste, colindando con el Predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal), en línea recta y con una distancia de 44.38 metros, hasta encontrar el punto número (89) de coordenadas planas $X = 4844299.55$ m.E – $Y = 2577767.72$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio 13468010000650034000 Lote de Terreno (Escuela Normal) y la Vía Pública Mompox – El Banco. **OESTE:** Del punto número (89) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Vía Pública Mompox – El Banco, en línea recta y con una distancia de 29.74 metros, hasta encontrar el punto número (86) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.²

CONSIDERACIONES

Revisado la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos para su admisión; esto es, los previstos en los Arts. 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con la normativa que regula la materia, Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, en lo compatible con el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2.022.

Se tiene que, de los documentos Anexos y Soporte del proceso, como garantía por las posibles afectaciones o daños al Lote donde se pretende la Servidumbre, se aportó Deposito Judicial realizado ante el Banco Agrario de

¹ Anexos en el documento 02 del Expediente Electrónico, a folio 15.

² Hecho número sexto, contenido en el documento 01 del Expediente Electrónico, a folio 2

Colombia, consignando el valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$172'911.931,00) M/CTE, a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, por lo que, deberá oficiarse a este Juzgado a fin de que verifiquen la existencia de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de su Despacho y proceda con la conversión del mismo a favor de este Juzgado dirigido al asunto de marras³.

Conforme al artículo 28 de la Ley 56 de 1.981 y el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2.015, deberá practicarse una Inspección Judicial sobre el predio afectado, para identificar el inmueble, donde se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, para poder autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En ocasión, a que sobre el bien Inmueble donde se pretende la Imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica, para su Identificación, se debe realizar un Examen y un Reconocimiento de la zona, y por ser el Lote objeto de Inspección de superficie extensa, que cuenta con un Área de nueve hectáreas y ochocientos treinta y dos metros cuadrados (9 Ha y 832.0 m2) aproximadamente, se deberá designar un Perito Topógrafo para que, el día de la diligencia apoye al Despacho en la Identificación y Examen del Terreno y la delimitación de las Áreas Objeto de Servidumbre.

Debido a lo anterior, al no existir en la Lista de Auxiliares de la Justicia un Topógrafo, se deberá designar a uno particular, que deberá aceptar el nombramiento y tomar posesión de su cargo, por lo que, no se programará la Inspección Judicial hasta tanto se posesione en debida Forma el Perito a Designar.

Para lo anterior y para garantizar la seguridad de la diligencia, se ordenará informar al comandante de carabineros y seguridad rural de Bolívar, que designe por lo menos cuatro policías para el acompañamiento a la práctica de la diligencia.

Igualmente, se ordenará la inscripción de esta demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos de Mompós - Bolívar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065- 4872, en la forma y para los fines indicados en el numeral 1 del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3, numeral 1 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL de SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, formulada mediante de apoderado judicial por la sociedad FILIGRANA SOLAR S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, la

³ Anexos en el documento 02 del Expediente Electrónico, a folio 43 y 44.

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y la ESCUELA NORMAL de MOMPOX.

SEGUNDO: IMPULSAR el trámite de este asunto, de acuerdo a la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, en lo compatible con el Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y la ESCUELA NORMAL de MOMPOX, los que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se le haga, para que si a bien lo tiene ejerza el derecho de contradicción.

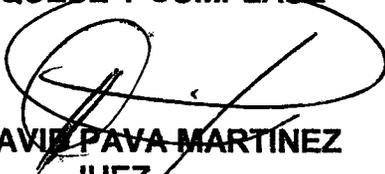
Para la notificación y entrega de anexos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art:8º de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox – Bolívar, en el folio de matrícula inmobiliaria 065-4872, del bien inmueble denominado “LOTE DE TERRENO ESCUELA NORMAL”, a través del Acta S/N de 31 de mayo de 1996, Proferida por el Ministerio de Educación Nacional e inscrita en la Anotación Nro. 3 del folio de Matrícula Inmobiliaria antes indicado. LÍBRESE el oficio correspondiente para los fines indicados en el numeral 1 del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3, numeral 1 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, a fin de que verifiquen la existencia de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de su despacho y proceda con la conversión del mismo a favor de este proceso radicado 13 468 31 89 002 2022 00132 00.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ